



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DORA BELSY GONZÁLEZ VERA, MARÍA NOHEMÍ URIBE, ELENA ROSA DURÁN ESTUPIÑÁN, OSCAR ALIRIO JAIMES, JOSÉ RICARDO CORTÉS CAMACHO, LUIS RAMÓN MONCADA SILVA, LUIS ORLANDO ROLÓN, VICTOR ANDRÉS MEDINA, RAMIRO FERNÁNDEZ ORTIZ**, contra **E.S.E. IMSALUD**.

**Rdo. Único. 540013105001 2021 00127 01**

**R.I. 20824**

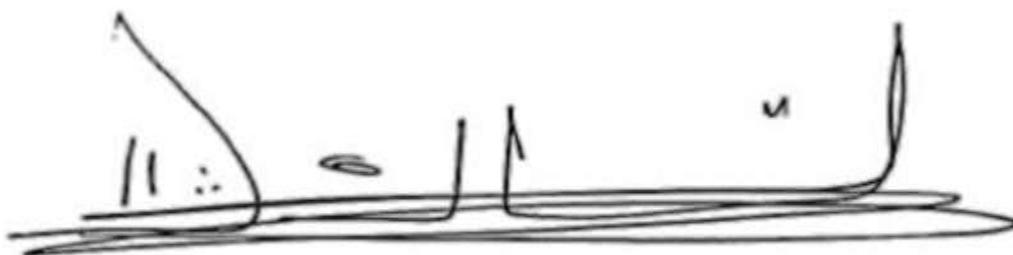
**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las

demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20824

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de marzo de 2024.



Secretario

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARTHA MANTILLA SEPÚLVEDA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, y los vinculados **MANTENIMIENTO HELIO S.T. S.A.S., SOCIEDAD TEMPORAL S.A., CORPORATIVA ASOCIADOS PROGRESEMOS**

**Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2015.00559.01**

**R.I. 20964**

**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de

identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20964

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de marzo de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2013-00021-01  
PARTIDA TRIBUNAL: 20.581  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
EJECUTANTE: JAIME HERNANDO YAÑEZ RAMIREZ  
EJECUTADO: POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.  
TEMA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL  
ASUNTO: APELACIÓN – INTERESES MORATORIOS

**JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra la providencia de fecha tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2013-00021-01 y Partida del Tribunal No. 20.581 promovido el señor JAIME HERNANDO YAÑEZ RAMIREZ a través de su apoderado judicial contra del POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

La parte activa por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en contra del POLICLINICO EJE SALUD S.A.S. con el objeto que se libraré mandamiento de pago de la siguiente manera:

- 1. A.** La suma de \$4.857.134 por concepto de los valores reconocidos en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el día 15 de agosto de 2019, dentro del proceso judicial ORDINARIO LABORAL de radicado No.2013-0002, correspondiente a las prestaciones sociales desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 27 de junio de 2012.

- A.** La suma de \$4.354.836 por concepto de INTERESES MORATORIOS derivados del incumplimiento del pago de las acreencias reconocidas en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el día 15 de agosto de 2019, y liquidados desde el 16 de agosto de año 2019 hasta el día 31 de octubre de 2022.
- B.** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen desde la presentación de la demanda ejecutiva y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Con base en lo ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia base de ejecución, solicita que se ordene a la ejecutada, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones adeudadas desde el 1º de marzo de 2010 hasta el 27 de junio de 2012.
- 3.** Que de conformidad con el numeral CUARTO de la sentencia base de ejecución, se paguen las siguientes sumas:
- a.** \$20.399.760 por concepto de los valores reconocidos en el numeral QUINTO, correspondiente a la INDEMNIZACIÓN MORATORIA y liquidados los 24 primeros meses desde el 28 de junio del 2012 al 28 de junio de 2014.
  - b.** \$52.209.981 por concepto de los valores reconocidos en el numeral QUINTO, correspondiente a la indemnización moratoria y liquidados con la tasa máxima de intereses establecida por la Super-Financiera a partir del 29 de junio del 2014 hasta el 31 de enero de 2023.
  - c.** Por los INTERESES MORATORIOS que se causen desde la presentación de la demanda ejecutiva y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.** Que de conformidad con el numeral OCTAVO de la sentencia base de ejecución, se paguen las siguientes sumas:
- A.** La suma de \$4.140.580 por concepto de las costas procesales fijadas en la sentencia judicial
  - B.** La suma de \$4.138.139 por concepto de intereses moratorios derivadas de las costas procesales fijadas en la sentencia judicial del 15 de agosto de 2019, y liquidadas desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 31 de enero de 2022.

**C.** Por intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda ejecutiva hasta el pago total de la obligación.

Por último, que se condene en costas procesales y agencias en derecho. Además, solicitan sean materializadas las medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación.

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez A quo mediante auto fechado el tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del señor **JAIME HERNANDO YANES RAMÍREZ** y en contra de la sociedad **POLICLÍNICO EJE SALUD S.A.S.**, por:

a) \$1.747.941 por concepto de cesantías.

b) \$364.494 por concepto de intereses a las cesantías con la correspondiente sanción.

c) \$1.810.741 por concepto de primas de servicio.

d) \$933.958 por concepto de vacaciones.

e) \$20.399.760,00 por concepto de sanción moratoria del art. 29 Ley 789 de 2002, correspondiente a los primeros 24 meses desde el 28 de junio de 2012 al 27 de junio de 2014.

f) Por concepto de **intereses legales moratorios** a la tasa más alta fijada por la Superfinanciera sobre lo debido por prestaciones sociales, desde el 28 de junio de 2014 y hasta que se pague la totalidad de lo debido por tales prestaciones sociales. Al 31 de enero de 2023 la parte ejecutante los estima en \$52.209.981.

g) \$4.140.580 por concepto de condena en costas del proceso ordinario.

h) Por la obligación de hacer correspondiente al pago del cálculo actuarial para compensar las cotizaciones pensionales adeudadas del 01 de marzo del año 2010 hasta el 27 de junio del año 2012.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar orden de pago respecto de los **intereses moratorios solicitados en los literales B y C del numeral 1, literales B y C del numeral 4**, del acápite de pretensiones, por cuanto no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario, conforme a lo considerado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar orden de pago respecto de lo **solicitado en los numerales 6 y 7 del acápite de pretensiones**, por no ser pretensiones propiamente dichas por las que se pueda librar mandamiento, conforme a lo considerado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme a lo considerado.

**QUINTO:** La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, conforme a lo considerado.

**SEXTO:** TÉNGASE como apoderado del ejecutante JAIME HERNANDO YANES RAMÍREZ, al Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.090.487.092 y T.P. No. 357319 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el archivo 008 del expediente digital. Se le reconoce personería.

**SÉTIMO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo de pago de forma personal, tal y como lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10).”

Argumento el Juez A quo, que al tenerse como base del recaudo la sentencia de primera instancia del **15 de agosto de 2019** y el auto del **18 de septiembre de 2019** con el que se impartió aprobación a la liquidación de costas, providencias debidamente ejecutoriadas, conforme a las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, se daría aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, procediendo a librar mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, en concordancia con el auto que aprobó la liquidación de costas.

Negó el mandamiento respecto de los intereses moratorios solicitados en los literales B y C del numeral 1, literales B y C del numeral 4, del acápite de pretensiones, por cuanto no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario. Así mismo, lo solicitado en los numerales 6 y 7 del referido acápite no corresponden a pretensiones por las que se pueda librar mandamiento de pago.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**El apoderado judicial de la parte actora,** interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, alegando que, el Juez A quo incurre en error de interpretación de la norma, cercenando el derecho al demandante de percibir los intereses causados ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia por el deudor, intereses que considera, compensatorios de los perjuicios ocasionados ante la demora en el pago de las obligaciones.

Afirma, que los jueces están sometidos al imperio de la ley, y se encuentran en el deber de motivar debidamente sus decisiones de una forma lógica, coherente y congruente con la exposición fáctica y normativa del caso, razón por la que, asume que la decisión de primera instancia, carece de motivación, puesto que al citarse el art. 306 del CGP, no se permite llegar a la conclusión de que solo se podrán cobrar las obligaciones contenidas en la sentencia.

Arguye, que según lo señalado en el art. 424 del CGP, en la sentencia del 15 de agosto de 2019 se ordenó el pago de unas sumas de dinero liquidas, las cuales no han sido canceladas por el deudor hasta el momento, lo que da lugar a hacer exigibles las sumas de dinero reconocidas y liquidadas para la fecha y sus respectivos intereses.

Fundamenta la petición de los intereses solicitados en los literales B y C del numeral 1º y literal B y C del numeral 4º, en lo previsto en el art. 1613 y 1617 numerales 1 y 2 del Código Civil, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha cumplido con la obligación de pagar, el acreedor tiene derecho a cobrar intereses como resultado de su incumplimiento y la configuración de perjuicios.

Trae a colación lo previsto en el Código de Comercio art. 884 respecto a los intereses remuneratorios y moratorios.

**Respecto a la negativa de las medidas cautelares**, alega que la decisión carece de motivación, considerando con ello, sacrifica los derechos sustanciales e impone una formalidad que no tiene razón de ser frente al proceso que se tramita, ya que el A quo no indicó en que puede afectar que no se halla realizado la denuncia “bajo juramento de los bienes”, cuando el mismo juramento se ha de entender con la presentación de la demanda; razón por la cual, considera que da lugar a la constitución de exceso de ritual manifiesto al imponer barreras y formalidades administrativas o procesales que no se encuentran previstas.

En conclusión, solicitó revocar el auto apelado y se proceda a librar mandamiento de pago según lo solicitado en los ordinales donde se abstiene de librar mandamiento de pago por los literales B y C del numeral 1º y literales B y C del numeral 4º, y sean decretadas las medidas cautelares solicitadas.

#### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En la oportunidad procesal pertinente, la parte demandante presentó los alegatos de conclusión, ratificando los argumentos del recurso de alzada, de tal suerte que finalizada el trámite legal, se procederá a resolver la cuestión planteada previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

Esta Sala tiene competencia para resolver el recurso de alzada, según lo dispuesto en los numerales 7º y 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señalan como

apelables los autos “(...) que decida sobre el mandamiento de pago...que decida sobre las medidas cautelares”.

**El problema jurídico** se reduce a establecer si el Juez de instancia omitió librar mandamiento de pago, por el pago de los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 31 de octubre de 2022 ante el incumplimiento de las sumas adeudadas en la sentencia condenatoria y desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a cargo del POLICLINICO EJE SALUD S.A.S., **en aplicación del art. 1617 del Código Civil**; Además, si es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

### **INTERESES MORATORIOS.**

Así las cosas, se tiene que, el Juez de primera instancia en el auto estudiado, se abstuvo de librar orden de pago por concepto de los intereses moratorios solicitados en la demanda, manifestando, que los mismos no fueron ordenados en la sentencia base de ejecución.

El argumento principal del recurso, se fundamentó en que los intereses moratorios legales pedidos, hacen referencia a la sanción por la tardanza del cumplimiento de la obligación de pago contenida en la sentencia base de ejecución, por parte de la pasiva POLICLINICO EJE SALUD S.A.S. generando en la accionante, perjuicios que no debe soportar; además, considera que el Juez A quo no fundamentó en debida forma la decisión de negar los mencionados intereses, careciendo de motivación y erró en la interpretación del art. 306 del CGP.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba en contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Dando aplicación a las normas previamente referidas, **es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo**, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Ahora bien, respecto de las sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* y así *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior, que para el presente caso se profirió el 15 de agosto de 2019 en la que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió:

**“Primero.** - Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes con inicio fecha 1 de marzo de 2010 y hasta el 27 junio de 2012, conforme a lo considerado.

**Segundo.** - Condenar a la pasiva POLICLINICO EJE SALUD S.A.S. a pagar a favor del actor los siguientes conceptos:

**a. VIGENCIA 2010,**

Cesantías por 300 días laborados \$ 551.250

Intereses cesantías CON SANCION 24%= \$ 132.300

Prima de servicio \$ 551.250

**vigencia DE 2011.-**

PRIMA I SEMESTRE \$ \$ 352.633

Vacaciones causadas a 28 febrero de 2011 \$ 300.000

Cesantías a diciembre 31 de 2011 promedio sueldo más subsidio de transporte \$ 745.833

INTERESS CES CON SANCION \$ 178.993

Prima II semestre \$ 456,000.

**vigencia de 2012.-**

Cesantías por 177 días = \$450.858

Intereses cesantías con sanción 11.8%, =\$ 53.201

Prima servicios proporcionales \$ 450.858

Vacaciones plenas a 28 febrero de 2012 \$ 425.000

Vacaciones proporcionales del 1 marzo a 27 junio2, son 117 días =  
 $850.000 \times 177/720 = \$208.958$ .

**Tercero.** - Negar la sanción del artículo 99-3 ley 50 de 1990 conforme a lo considerado.

**Cuarto.** - Condenar al POLICLINICO EJE SALUD SAS, a pagar a favor del actor, las cotizaciones pensionales adeudadas o en su defecto de no haberlo afiliado el CALCULO ACTUARIAL en los términos de la ley 100 de 1993 artículo 33 inciso 2 párrafo 1 en conc. Decreto 1887 de 1994 artículo 1. Conforme a lo considerado.

**Quinto.** - Condenar a la pasiva POLICLINICO EJE SALUD S.A.S. a pagar la sanción del artículo 29 ley 789 de 2002, a partir del 28 de junio de 2012 y hasta por 24 meses, a razón día \$ 28.333 y a partir del día siguiente al vencimiento del último día del mes 24, pagara intereses legales moratorios a la más alta tasa que fije la Superfinanciera, y hasta que pague la totalidad de lo debido en cuanto a prestaciones sociales.

**Sexto.-** Negar la indexación al ser incompatible con la sanción del artículo 29 ley 789 de 2002.

**Séptimo.** - Negar la responsabilidad solidaria de la NUEVA EPS, conforme a lo considerado.

**Octavo.-** Condenar en costas al POLICLINICO EJE SALUD S.A.S y a favor del actor, con fundamento se itera **artículo 365-1 del CGP conc. Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, articulo 5 primera instancia se fija en cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno hoy asciende a \$ 828.116 decreto 2451 de 2018**".

En este orden de ideas, fácil concluir que para proferirse el mandamiento de pago es preciso **que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del proceso ordinario laboral promovido.**

**Caso en concreto.** De esta manera, considera la Sala que no le asiste razón a la parte ejecutante, en tanto que el título ejecutivo base de ejecución constituido en la sentencia del proceso ordinario antes mencionado, en ningún momento se hizo alusión al reconocimiento de los intereses legales moratorios, en caso de un eventual retardo en el pago de la obligación, como quiera que conforme al numeral quinto del título objeto de recaudo se reconoció el pago de la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST, erigiéndose abiertamente improcedente su reconocimiento por vía ejecutiva por su incompatibilidad con la aludida sanción; ello, pues ambas figuras constituyen una sanción por la mora en el pago de la obligación, de tal suerte que imponerlas simultáneamente, significaría una doble condena contraria a los principios constitucionales.

En ese orden de ideas, en el sub-examine, no es procedente dar aplicación al art. 1617 del Código Civil, puesto que la especialidad laboral contempla la forma en que se sanciona la tardanza en el pago de dichos emolumentos derivados de las relaciones laborales, entre ellas, la sanción moratoria establecida en el art 65 del CST, la cual fue reconocida en la sentencia objeto de recaudo, por lo cual, ante la existencia de una condena para paliar la mora en el pago de la obligación no resulta procedente analógicamente dar aplicación al código civil, no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR en ese sentido el auto objeto de apelación.

## **MEDIDAS CAUTELARES.**

Frente a las medidas cautelares, la única exigencia que prevé el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., esta dada en el hecho de que los bienes denunciados como de propiedad del ejecutado, **sea realizada bajo la gravedad de juramento**, sin que sea dable introducir aditamentos distintos no regulados legalmente y en detrimento del derecho de la parte actora a garantizar el pago efectivo de su respectiva acreencia, con el patrimonio de la demandada que es la prenda general por excelencia de todos los acreedores<sup>1</sup>.

Lo anterior, constituye un **requisito sine qua non** para proceder a decretar las medidas solicitadas, exigencia que de ningún modo vulnera los derechos a la parte ejecutante, al contrario, reconoce lo previsto en el art. 230 de la Constitución Política, porque garantiza la primacía de esa

---

<sup>1</sup> Guía Teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social/Gerardo Botero Zuluaga, 6ª Edición, ISBN 978-958-749-431-0, pág. 563.

normativa, pues el legislador definió los requisitos formales para que la medida cautelar en los proceso ejecutivos laborales sea decretada, una decisión contraria conllevaría a la vulneración flagrante del derecho de igualdad y debido proceso, éste último consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, establece que «*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*». Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades, tanto judiciales como administrativas, y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y, establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que, ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos previamente señalados en la ley y en los reglamentos.

De acuerdo con lo expuesto, observa la Sala que la solicitud de la medida no reúne el único requisito previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social previamente señalado, pues adolece de la manifestación hecha bajo la gravedad del juramento relativa a que los recursos perseguidos son propiedad de la pasiva, por lo que bajo esos condimentos se CONFIRMARA igualmente la decisión objeto de apelación.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** en todas sus partes el auto proferido por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023); como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se condena en costas en esta instancia al ejecutante por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto proferido por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023), conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a cargo del ejecutante por no haberle prosperado el recurso de alzada y fijar como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo del señor JAIME HERNANDO YAÑEZ RAMIREZ y a favor del POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de marzo de 2024.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA DE JESÚS VARGAS MOLINA** contra la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD**.

**Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2018.00434.01**

**R.I. 20968**

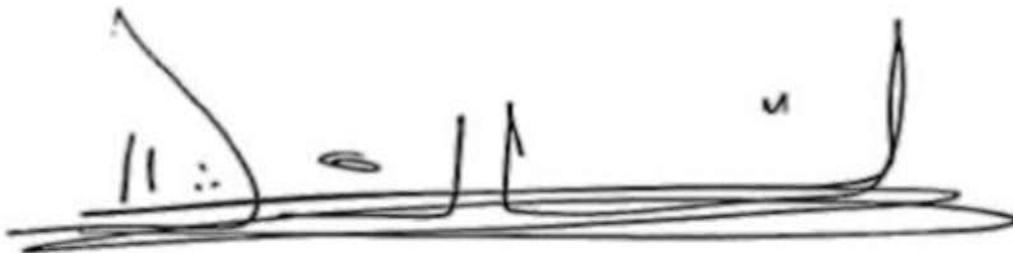
**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, en contra de la providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20968

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 14 de marzo de 2024.



Secretario

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRÁN** contra **DELIA ROSA APONTE DE DELGADO**.

**Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2020.00020.01**

**R.I. 20973**

**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20973

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 14 de marzo de 2024.



Secretario

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO** promovido por **IVAN DARIO ORTÍZ  
PEÑA** contra **TRANSPORTES TONCHALA S.A.**

**EXP n.º 540013105004 2022 00016 01.**

**PI: 20788.**

**Recurso:** Apelación de auto.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el **DEMANDANTE** contra el **AUTO**

proferido el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

## **I. ANTECEDENTES.**

El demandante formuló demanda ordinaria laboral en contra de TRANSPORTES TONCHALA S.A., con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales comprendidos entre diciembre de 2015 hasta el 15 de enero de 2019; en consecuencia, solicitó la nulidad de la terminación del contrato de trabajo por gozar de estabilidad reforzada, junto con el reintegro a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social dejados de percibir, más la indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Mediante proveído de fecha 23 de junio de 2022, se admitió la demanda y ordenó efectuar la notificación del auto admisorio a la demandada. TRANSPORTE TONCHALA S.A., presentó escrito de contestación a la demanda el 8 de noviembre de 2022. (Archivo n.º08)

A través de auto de fecha 6 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se llevó a cabo el 19 de julio de 2023, se surtió la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio

Acto seguido, la apoderada de la parte demandante solicitó el uso de la palabra, refirió que junto con la contestación de la demanda se aportaron contratos de trabajo en los que registra el propietario del auto bus; en consecuencia, solicitó su vinculación.

El Juez negó la vinculación del señor ROBERTO BARÓN RAMÓN, tras considerar que no es necesaria para emitir una sentencia dentro del proceso, contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue negado por el operador judicial quien afirmó que no es obligatoria la vinculación que solicitó la parte actora, pues no se trata de un litisconsorcio necesario, aunado a que la actora tuvo la oportunidad de reformar la demanda y no lo hizo.

La apoderada de la parte demandante, solicitó se declare la nulidad con base en el respeto del derecho al debido proceso, y la vinculación del propietario del auto bus que registra en los contratos aportados con la contestación de la demanda.

## **II. PROVIDENCIA APELADA.**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 19 de julio de 2023, señaló que la parte demandante no alegó una causal de nulidad para que se le resuelva lo que es de su interés respecto a traer al proceso al propietario del vehículo cuando la parte demandante tuvo la oportunidad de estudiar el caso antes de presentar la demanda.

Sostuvo, que el Juez no puede tener a otro demandado si no está planteado en la demanda, resaltó que la parte demandante no reformó la demanda una vez conoció la posición de la parte demandada; e igualmente indicó que en el presente proceso se puede dictar una sentencia según como se fijó el pleito.

Adujo, que la apoderada de la parte demandante no alegó la causal de nulidad, motivo el cual rechazó la nulidad propuesta por la parte demandante y condenó en costas a la parte actora, fijó las agencias en derecho en suma de \$300.000, a favor de la pasiva.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte demandante, manifestó que interpuso recurso de apelación, solicitó se declare la nulidad por violación al debido proceso, refirió que el despacho negó la vinculación del señor CARLOS ALBERTO BARÓN JAIMES, auto contra la que presentó recurso de reposición; sin embargo, el Juez no repuso la decisión.

Así mismo, citó el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sostuvo que la Ley no exige que se haya reformado la demanda, ni que esa parte este incluida.

Además, señaló que es deber del Juez prevenir que se decrete una nulidad posterior en el proceso, aunado a que en aplicación de sus deberes consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debió ordenar la vinculación del

propietario del vehículo, razones por las cuales solicitó se revoque la decisión, y se ordene vincular por pasiva en calidad de demandado al señor CARLOS ALBERTO BARÓN JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 13.484.607.

#### **IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.**

Mediante proveído de fecha 19 de julio de 2023, el Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las partes guardaron silencio.

#### **VI. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer: **i)** si erró o no el Juez de primera instancia al rechazar de plano la nulidad planteada por la parte demandante.

#### **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral, se tiene que el artículo 65 *ibidem*, contempla taxativamente las decisiones judiciales que son susceptibles del

mentado mecanismo de defensa judicial, entre las cuales se enlista el que decida un incidente de nulidad.

Para resolver el problema jurídico planteado, inicialmente hay que recordar que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa.

Del mismo modo, se advierte que el régimen de las nulidades procesales está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

En el presente caso, se tiene que la parte actora no alegó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso; no obstante, en pro de no incurrir en un exceso de ritual manifiesto, al estudiar los fundamentos expuestos por esta se observa que los mismos se enmarcan en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 de la norma citada con antelación, adjunto a lo anterior, la actora esbozó que se configuró una nulidad por violación al debido proceso, en ese orden de ideas el operador judicial debió resolver la nulidad propuesta de fondo, y no debió rechazarla de plano.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído CSJ AL5791-2021, señaló:

*“Parte la Sala por recordar que el régimen de nulidades se encuentra regulado, prevalentemente, en los artículos 132 a 138 del Código General del*

*Proceso, normas que son aplicables al trámite laboral por expresa remisión hecha por el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **sin perjuicio de la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 por violación al debido proceso.***

*Dicho régimen tiene como propósito dotar al sistema procesal del control de legalidad requerido «[...] para corregir o sanear los vicios» que configuren irregularidades dentro del proceso (artículo 132 Código General del Proceso), por lo que las nulidades se distinguen de los recursos, en tanto su vocación es superar cuestiones de trámite –y no de fondo– que, habiéndose presentado, afecten la validez del litigio en su sentido adjetivo y no material.» (Énfasis de la Sala)*

Descendiendo al caso objeto de estudio, para la Sala los fundamentos alegados por la recurrente referentes a la declaratoria de nulidad por configurarse una vulneración al debido proceso no tiene vocación de prosperidad; nótese, que la parte demandante contó con la posibilidad de presentar la demanda e incluir como parte demandada al señor CARLOS ALBERTO BARÓN JAIMES; de igual forma, pudo subsanar la demanda, y una vez se puso en conocimiento la contestación de la demanda tuvo la oportunidad procesal de allegar reforma a la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado inicial; **no obstante, esta etapa procesal feneció en silencio.** (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, en el momento en que presentó la inconformidad referente a la vinculación del señor CARLOS ALBERTO BARÓN JAIMES, el operador judicial resolvió su

solicitud fundamentada en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contra dicha decisión la parte actora tuvo la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición, resuelto en igual sentido por el Juez de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto, al revisar el trámite judicial no se observa la presencia de alguna irregularidad que atente contra el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues se garantizaron todas las etapas y oportunidades pertinentes dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por Remisión Analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

De igual forma, el artículo 61 del Código General del proceso aplicable por Remisión Analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

**“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”  
(Negrilla de la Sala)**

En atención al anterior lineamiento normativo, al examinar el escrito de demanda, las pretensiones y los hechos en los cuales estas se fundamentan, se evidencia que la parte demandante solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo con TRANSPORTES TONCHALA S.A., en virtud del cual desempeñó la labor de conductor desde el mes de diciembre de 2015 hasta el 15 de enero de 2019; solicitó la nulidad de la terminación del contrato de trabajo en razón a la estabilidad reforzada, junto con el reintegro a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social dejados de percibir, más la indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a cargo de TRANSPORTES TONCHALA S.A.; no obstante, la parte actora no hizo mención del señor CARLOS ALBERTO BARÓN JAIMES, en ninguno de los hechos de la demanda, y tampoco formuló pretensiones en su contra como responsable solidario de las condenas que eventualmente se interpongan a la demandada.

Al respecto, conviene trae a colación el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el cual dispone: *“el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas **y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables**” (Negrilla de la Sala)*

Así las cosas, considera la Sala que el señor CARLOS ALBERTO BARÓN JAIMES, como propietario del vehículo de placas URM-545 n.º110, no es un litisconsorcio necesario,

máxime que el demandante no formuló ninguna pretensión en su contra, no hizo uso de la reforma a la demanda, y las obligaciones solidarias que eventualmente se podrían predicar del propietario del vehículo configurarían la calidad de **liticonsorcio facultativo**, motivo por el cual su comparecencia al proceso no es imprescindible para que el operador judicial profiera la sentencia que en derecho corresponde.

Conforme a lo expuesto, es claro que el Juez debió estudiar de fondo la solicitud de nulidad realizada, por lo cual se REVOCARÁ el auto proferido por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 19 de julio de 2023, que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el DEMANDANTE, y en su lugar, se NEGARÁ el incidente de nulidad formulado.

Costas en segunda instancia, a cargo del DEMANDANTE, vencido en recurso, y a favor de la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, proferido por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 19 de julio de 2023, que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el DEMANDANTE, y en su lugar, **NEGAR** el incidente de nulidad

formulado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia, a cargo del DEMANDANTE, vencido en recurso, y a favor de la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, la que deberá ser tomada en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**SALVAMENTO DE VOTO**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**ACLARACIÓN DE VOTO**

*Ordinario Laboral*  
*Demandante: IVAN DARIO ORTÍZ PEÑA*  
*Demandado: TRANSPORTES TONCHALA S.A.*  
*Apelación de Auto*  
*Rad. 540013105004 2022 00016 01*

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 14 de marzo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'G' followed by a vertical line and a small flourish.

---

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**Cúcuta, trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**PARTIDA TRIBUNAL:** 20.788

**DEMANDANTE:** IVAN DARIO ORTÍZ PEÑA

**DEMANDADO:** TRANSPORTES TONCHALA  
S.A.

**ACLARACIÓN DE VOTO**

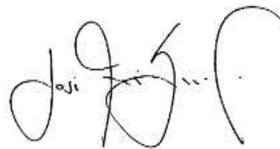
Como quiera que el suscrito hizo parte de la Sala de Decisión, mediante la cual esta Corporación en proveído de fecha 31 de julio de 2018, rad. 17.584. advirtió sobre la existencia de un LITISCONSORCIO NECESARIO, entre la empresa de transportes demandada y el propietario del vehículo a través del cual se prestaron dichos servicios, del análisis de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1959, reguladora de dicha materia, es menester replantear tal posición, concluyendo, como se advierte en la providencia que hoy nos ocupa, sobre la ausencia de configuración de dicha figura procesal en el evento en que se pretenda el pago de distintos emolumentos laborales en contra de una sociedad de transporte automotor.

En efecto, considero que de la lectura de dicha normatividad, no se advierte, a efectos de surtir el trámite procesal, la necesaria convocatoria a juicio como EMPLEADOR, tanto de la sociedad de transporte automotor como del propietario del vehículo a través del cual se prestó el servicio, pues lo que allí se advierte es la SOLIDARIDAD en el pago de emolumentos laborales por

parte de este último, sin que ello implique la obligación por parte del demandante de enrostrar la calidad de patrono al aludido propietario en los términos del art. 27 del CPL, siendo facultad del actor citarlo a juicio con el fin de que responda solidariamente por las condenas impuestas.

En ese orden de ideas, a juicio del suscrito, es acertada la conclusión a la que se llega en el sub-lite, cuando se advierte que el señor CARLOS ALBERTO BARON JAIMES, como propietario del vehículo, no puede considerarse como un litisconsorte necesario a efectos de entablar válidamente la relación jurídico sustancial cuando se demande la calidad de empleador a una empresa de transporte automotor, encontrándose ajustada a derecho la decisión de NEGAR el incidente de nulidad formulado.

Cordialmente,



**JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2022-00016-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.788
<b>DEMANDANTE:</b>	IVÁN DARÍO ORTÍZ PEÑA
<b>DEMANDADO:</b>	TRANSPORTES TONCHALÁ S.A.

Con mi acostumbrado respeto para mis compañeros de sala, les manifiesto que salvo mi voto respecto de la decisión de la sala mayoritaria de revocar el auto del 19 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante respecto de la falta de conformación del litisconsorcio necesario por pasiva para que se vinculara al proceso al señor ROBERTO BARÓN RAMÓN como propietario del vehículo conducido para la empresa demandada y que en su lugar negó la prosperidad del incidente de nulidad de fondo.

Para llegar a esta conclusión, la sala mayoritaria determinó que no era procedente rechazar de plano la nulidad propuesta por no haber indicado la causal específica, pues era posible enmarcarla en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y al estudiarla de fondo, se consideró que la parte demandante se abstuvo de corregir oportunamente la conformación del litisconsorcio, y que acorde a la normativa aplicable a los trabajadores que son conductores de vehículos de servicio público, los propietarios de estos son responsables solidarios por lo que configuran un litisconsorcio facultativo y su presencia no es imprescindible para proferir la sentencia respectiva.

No obstante, esta magistrada no comparte la decisión adoptada por la sala mayoritaria, por las siguientes razones:

la omisión de vincular a uno de éstos se constituye en un defecto o una irregularidad procesal que no permite adoptar una decisión de fondo que surta plenos efectos sobre los sujetos que se puedan ver afectados por la misma, debido a que la sentencia que se dicte puede comprender u obligarlo respecto a lo decidido.

El artículo 61 del C.G.P., dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de*

*tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada dentro del expediente N° 6625 el 10 de septiembre de 2001, explicó que “(...) *la intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determina relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte”.*

Tal es la relevancia procesal de la figura del Litis consorcio necesario que el artículo 100 del C.G.P., establece en su numeral 9°, que el demandado puede proponer la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Y el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción, se surtirá la respectiva citación.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL21160 de 2017 recuerda que “*La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”.

Para el presente caso, no existe controversia sobre los fundamentos de derecho que disponen para asuntos similares, que los propietarios del vehículo de transporte público sobre el cual se reclama la existencia de un contrato de trabajo, son responsables solidariamente de los salarios, prestaciones e indemnizaciones impuestas a las empresas a favor de los choferes, conforme reza el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y el artículo 36 de Ley 336 de 1996; frente a las consecuencias que tiene esta norma en la conformación del litisconsorcio necesario, la suscrita como Magistrada

Ponente en decisión del 31 de julio de 2019 del proceso radicado interno 17.584, esbozó las siguientes consideraciones:

*“el debate jurídico de los recursos de apelación se enfoca en la existencia de dos precedentes contradictorios que se señalan proferidos por esta Sala de Decisión Laboral sobre la integración del litisconsorcio necesario por pasiva en los casos de choferes de vehículos de transporte público; de lo que esta Sala debe aclarar, que efectivamente existen dos posturas abiertamente contrarias que han sido dictadas para resolver casos similares:*

*1º) En proceso rad. 54-498-31-05-003-2016-000106-01, partida interna 17.299, mediante auto del 19 de septiembre de 2017 se dispuso ordenar el litisconsorcio por considerarlo necesario, atendiendo a un pronunciamiento de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en la sentencia SL 8675 de 2017 bajo el radicado No. 47.138 de 8 de marzo de 2017 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.*

*2º) En proceso rad. 54-498-31-05-001-2016-000099-01, partida interna 17.905, mediante auto del 10 de octubre de 2018 se dispuso negar la integración del litisconsorcio por considerarlo facultativo, concluyendo que por tratarse de una obligación solidaria, no es necesaria la comparecencia pues el trabajador puede demandar solo al empleador principal y la decisión igualmente les es oponible al ser la solidaridad de fuente legal.*

*Pues bien, la Sala ante esta disparidad de criterios debe entrar a analizar cuál de ambos precedentes horizontales será la base para la resolución del presente problema jurídico, siendo el elemento determinante de este conflicto el hecho de que la postura que defiende la existencia de litisconsorcio necesario está respaldada por una decisión del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, configurando un precedente vertical de obligatorio cumplimiento.*

*Al respecto, la misma Sala de Casación Laboral en sentencia SL16967 de 2017 recordó que “la intelección dada por la Sala de Casación Laboral a las normas jurídicas, a través de sus sentencias, es la concreción de la principal función del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, cual es la unificación de la jurisprudencia nacional; por tanto, corresponde a los jueces de instancia observar el precedente vertical, como garantía de decisiones coherentes frente a problemáticas jurídicas ya analizadas, en aras de preservar, no solo la solidez del ordenamiento jurídico, sino los derechos de los sujetos procesales, bajo el entendido de que los pronunciamientos de esta Corporación están orientados por los principios que rigen el derecho laboral y de la seguridad social”.*

*Cabe recordar además, que el desconocimiento del precedente se constituye en una causal específica para la procedibilidad de acción de tutela contra decisión judicial, advirtiéndose en todo caso la jurisprudencia constitucional que el precedente no es una obligación absoluta cuando en virtud del principio de autonomía judicial se demuestra mediante interpretación que el apartamiento se suscita por un mejor desarrollo de los derechos y principios constitucionales.*

*Aterrizando estos preceptos, se tiene para el caso concreto que la citada providencia SL8675 de 2017 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó: “(...) “Como quiera que existe solidaridad legal, en los términos del artículo 15 de la Ley 15 de 1959 según la cual «El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderán celebrados con las empresas respectivas, pero para efectos de pago*

*de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables», norma que está acorde con el 36 de la Ley 336 de 1996, **es que se evidencia la existencia de un litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía a la materia del trabajo, el cual dispone que cuando una cuestión litigiosa haya de resolverse uniformemente para todos los litisconsortes, las actuaciones de uno, favorecerán a los demás**”.*

*Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda, lo que se requiere es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y en consecuencia, se pretende el pago por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido sin justa causa y sanciones moratorias, circunstancias que se encuentran inmersas en la solidaridad legal antes delineada por vía legal y jurisprudencial, resultando clara la relación jurídica sustancial entre el propietario del vehículo y la empresa respectiva.*

*Como corolario de lo anterior, en la eventualidad que resultare favorable las pretensiones de la demanda del actor, generaría una cuestión litigiosa uniforme tanto para empresa demandada como para el propietario del vehículo de transporte público, puesto ambos son solidariamente responsables para efectos de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, así mismo se garantizaría el derecho de defensa y contradicción de los propietarios al tiempo que una mejor garantía de pago para el trabajador demandante (...) En consecuencia, se encuentra más ajustado a principios y derechos constitucionales la postura defendida desde la Sala de Casación Laboral sobre la existencia en estos casos de un litisconsorcio necesario y no facultativo, de manera que esta Sala de Decisión recogerá las posturas contrarias para sentar como posición unificada la línea jurisprudencial derivada de la sentencia SL8675 de 2017.”*

Estimo que no se suscitan razones novedosas o suficientes para variar la postura que esta Sala venía adoptando para resolver situaciones similares, donde la responsabilidad solidaria de los propietarios de vehículos de transporte público se identifica como litisconsorcio necesario por tratarse de una solidaridad de fuente legal y acorde al precedente del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral; situación que permite garantizar el derecho de defensa del propietario como posible afectado por una condena impuesta en su ausencia y al trabajador, le confiere la posibilidad de garantizar una eventual condena con pluralidad de sujetos.

Por estas razones, salvo mi voto sobre la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria.

Atentamente.



**NIDIA BELEN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada**



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA DEL ROCÍO JAUREGUI ACEVEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

**Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2023.00069.01**

**R.I. 20966**

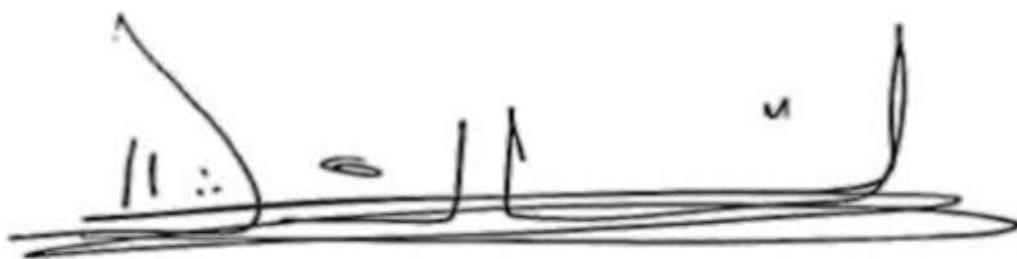
**AUTO:**

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia en mención.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20966

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de marzo de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**  
**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Rad. Juzgado. 54-498-31-05-001-2011-00002-01  
Rad. Interno: 20.449  
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Ocaña  
Ejecutante: Ana Elvia Arévalo  
Ejecutado: Municipio de Abrego  
Tema: Auto libra mandamiento de pago/ Inembargabilidad  
Asunto: Apelación.

**San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 13 de marzo 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña mediante el cual, se ordenó la medida cautelar de embargo de dineros de la partida de saneamiento básico del Sistema General de Participaciones del ejecutado MUNICIPIO DE ABREGO, dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario presentado por la señora ANA ELVIA ARÉVALO en contra del mencionado ente territorial.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La señora ANA ELVIA ARÉVALO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral en contra el Municipio de Abrego, a continuación del proceso ordinario laboral, teniendo como título **la sentencia del 11 de septiembre de 2009** proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña (PDF01), en la cual se acordó, entre las partes, el pago de derechos laborales adeudados, de la siguiente manera:

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Rad. Juzgado. 54-498-31-05-001-2011-00002-01  
Rad. Interno: 20.449  
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Ocaña  
Ejecutante: Ana Elvia Arévalo  
Ejecutado: Municipio de Abrego  
Tema: Auto excepción a la Inembargabilidad  
Asunto: Apelación.

SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE ABREGO a pagar a ANA ELVIA AREVALO PEREZ dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo:

CESANTIAS .....	\$ 1.555.344
INTERESES A LAS CESANTIAS.....	\$ 186.763
PRIMA .....	\$ 1.555.344
VACACIONES.....	\$ 850.054
REAJUSTE SALARIAL.....	\$6.589.487

INDEXACION: Observando la certificación respectiva que se allegue al expediente en el momento de indexar la condena, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y de conformidad con los considerandos del fallo.

TERCERO: ORDENAR al demandado efectuar en forma retroactiva el pago de las cotizaciones correspondientes a PENSION, por el tiempo reconocido. Como la tasa de cotización es el 13.5% del Ingreso Base de Cotización, el MUNICIPIO DE ABREGO pagará el 75% de la cotización total y la trabajadora el 25% restante, de conformidad con los considerandos anteriores.

El Juez A quo decide librar mandamiento de pago mediante auto del 13 de enero de 2011 (PDF016), de la siguiente manera:

PRIMERO.- Ordenar al MUNICIPIO DE ABREGO pagar a la señora ANA ELVIA AREVALO PEREZ, la suma de CATORCE MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.019.169.00), los intereses desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se produzca el pago.

SEGUNDO.- Sobre las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

TERCERO.- Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE ABREGO tenga en sus cuentas corrientes y de ahorros por conceptos de recursos propios, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE OCAÑA Y ABREGO, CREDISERVIR DE OCAÑA Y ABREGO, BANCOLOMBIA DE OCAÑA, DAVIVIENDA DE OCAÑA, BANCAFE y BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS DE OCAÑA, hasta por la suma de \$21.000.000.00.

Y mediante auto del 06 de abril de 2011, ordena seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (PDF025). De igual manera, mediante auto del 25 de julio de 2017 (PDF27), el operador judicial ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio de Abrego, tuviera en los Bancos: Agrario de Colombia, BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, DAVIVIENDA, BANCAFE, BANCO CAJA SOCIAL y CREDISERVIR de Ocaña por la suma de \$20.000.000.

En auto del 12 de junio de 2013, ante la solicitud elevada por la ejecutante, el Juez decidió no ACCEDER a la solicitud de embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones del Municipio de Abrego (PDF47).

La Sala Laboral del Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la decisión anterior, mediante auto del 13 de junio de 2014, decidió REVOCAR la decisión de primera instancia del 12 de junio de 2013 y mantuvo la orden de embargo decretada en el auto del 11 de enero de 2011. (PDF63).

El Juzgado único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante auto del 18 de noviembre de 2014 (PDF85), ante la petición del ente ejecutado resolvió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESPACHAR FAVORABLEMENTE** el incidente propuesto por el **MUNICIPIO DE ABREGO**, por lo expuesto previamente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de dineros que recae sobre las cuentas de ahorros N° 302-00062 y 302-00064 de Crediservir, pertenecientes al Municipio de Abrego que albergan recursos de destinación específica para la Primera Infancia y Desplazados Víctimas del Conflicto Armado en Colombia originados en el Sistema General de Participaciones.

Oficiése al señor Gerente de la mencionada entidad financiera para que se sirva registrar el levantamiento de la medida sólo sobre las cuentas aludidas.

**TERCERO: REINTEGRAR** al **MUNICIPIO DE ABREGO** la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21'000.000)** que fueron retenidos de la cuenta de ahorros N° 302000062 de Crediservir, por los motivos referidos en las consideraciones.

Para lo anterior oficiése al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia para que se sirva enviar la suma mencionada que se encuentra en el título de depósito judicial N° 45120000111663, a la cuenta de ahorros referida de Crediservir.

La Sala Laboral del Tribunal en decisión del 17 de julio de 2015 (PDF91), al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la decisión anterior, decidió **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia y, el Juez A quo mediante auto del 24 de noviembre de 2015 (PDF101) resolvió devolver los dineros embargados y reintegrarlos al Municipio de Abrego en la suma de \$21.000.000.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de las cuentas tanto de recursos propios como de las transferencias del estado en lo referente al **REGIMEN DE PARTICIPACIONES** en “**SANEAMIENTO BÁSICO**”, trayendo a colación, lo señalado en las sentencias **STC7397** de 2018 y **STC14705** de 2019, respecto a la inembargabilidad excepcional, teniendo en cuenta, que hasta la fecha el **MUNICIPIO DE ABREGO** no ha pagado las acreencias laborales debidas a favor de la ejecutante (PDF116).

## **II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN- EMBARGO-MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, resolvió:

“**PRIMERO: ORDENAR** aplicar por excepción, de acuerdo a los argumentos expuestos en esta decisión, **la medida cautelar de embargo** de dineros de la partida de saneamiento básico del Sistema General de Participaciones del ejecutado **MUNICIPIO DE ABREGO** con NIT 890.504.612-0, en cuantía máxima de **\$25.500.000**, que corresponderá al pago de prestaciones sociales, reajuste salarial, vacaciones e indexación, debidas a la demandante y reconocidas por sentencia judicial, esta medida cautelar se decreta para ser aplicada por las siguientes entidades bancarias enunciadas por la parte demandante:

1	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	5	BANCOLOMBIA
2	DAVIVIENDA	6	DE BOGOTA
3	CREDISERVIR	7	BBVA
4	CAJA SOCIAL	8	COMULTRASAN

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Rad. Juzgado. 54-498-31-05-001-2011-00002-01  
Rad. Interno: 20.449  
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Ocaña  
Ejecutante: Ana Elvia Arévalo  
Ejecutado: Municipio de Abrego  
Tema: Auto excepción a la Inembargabilidad  
Asunto: Apelación.

Las sumas de dinero embargadas y retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, mediante consignación en el Banco Agrario-cuenta especial de depósitos judiciales número 544982032001.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y al envío de dicha comunicación adjúntese este auto y el de seguir adelante la ejecución que ya está en firme de abril 06 de 2011, que se encuentra en el archivo 025 del expediente”.

Argumentó el Juez A quo, que la obligación que se pretende ejecutar, se encuentra contenida en sentencia del mes de septiembre de 2009 y la orden de pago mediante el libramiento de pago en enero de 2011, transcurriendo 13 años sin que la ejecutada cumpla con la obligación de pago de acreencias laborales, por lo que, trajo a colación las sentencias T053/2022, T873/2012, C-1154/2008, C-539/2010 y C543/2013 de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado las sentencias de agosto 05 de 2021, Rad. 11001- 03-15-000-2021-03124-00, con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basta, de la sección tercera de mayo 10 de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-01303-00 y ponencia del magistrado Ramiro Pazos Guerrero de radicado 13001-23-33-000-2020-00475-01 de octubre 23 de 2020, 11001-03-15- 000-2017-02007-01 de 03 de mayo de 2018 y radicado 11001-03-27-000-2012-00044-00, de fecha 08 de mayo de 2014. Además, las proferidas por la Corte Suprema de Justicia en tutela STL285-2022 de enero 19 de 2022, ponencia del magistrado Doctor Gerardo Botero Zuluaga, de radicados STL2241 de 2021 y STL 2493-2020 y STL 301-2022 siendo magistrado ponente Doctor Iván Mauricio Lenis Gómez; todas ellas, respecto a la aplicación de la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, *cuando la obligación objeto de reclamo emana de una sentencia judicial, la cual pasado un término de 18 meses, la entidad pública demandada no ha cancelado la obligación, y efectuadas las medidas cautelares, ninguna ha surtido efecto sobre los recursos embargables de la entidad, permitiéndose, en este evento, levantar la regla de inembargabilidad de dichos recursos y afectarlos con la medida.*

Así las cosas, el Juez A quo al revisar la sentencia base de ejecución y, teniendo en cuenta que han transcurrido 13 años sin que la entidad demandada cumpla con la obligación de pagar las acreencias laborales, encontró aplicable lo señalado por las Altas Cortes, siendo válido **embargar las cuentas del Sistema General de Participaciones**, en su partida de agua potable y saneamiento básico, dado que por Acto Legislativo 04 de 2007, se creó bajo tal denominación las partidas presupuestales para dichos conceptos, esperando con ella obtener el pago de las prestaciones sociales, reajuste salarial y vacaciones adeudadas con la respectiva corrección monetaria, esto es la indexación, de acuerdo a lo decidido en sentencia judicial.

### **III. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra de anterior decisión, solicitando que se levante la medida cautelar sobre las cuentas **del Sistema General de Participaciones**, fundamentado en lo previsto en el art.

63 de la Constitución Política sobre la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la Nación, en concordancia con lo reglado en la Ley 715 de 2001 y el art. 594 del CGP, considerando que no es susceptible jurídicamente, el decreto del embargo de la cuenta de saneamiento básico y agua potable del Municipio de Abrego.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Una vez cumplido el término para presentar alegatos de segunda instancia, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre medidas cautelares*”.

De lo narrado en precedencia, el problema jurídico que le corresponde resolver a esta Sala se circunscribe a determinar si es procedente DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de los dineros de la partida de saneamiento básico del Sistema General de Participaciones del ejecutado MUNICIPIO DE ABREGO con NIT 890.504.612-0, en cuantía máxima de \$25.500.000, con el fin de asegurar el pago del título ejecutivo contenido en la sentencia ejecutoriada del 11 de septiembre de 2009, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a favor de la ejecutante ANA ELVIA ARÉVALO.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es menester estudiar, (i) el concepto de medida cautelar y el título base de ejecución consistente, en la sentencia en firme y ejecutoriada del 11 de septiembre de 2009 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, y posteriormente se revisará (ii) la naturaleza jurídica de la entidad aquí ejecutada, así como la de sus recursos.

Así las cosas, se hace preciso indicar que la Corte Constitucional en sentencias C-043 de 2021 donde reitera lo señalado en las sentencias C-790-2000, C-379/2004 y C-490-2000 entre otras, sostuvo que, «...*las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada. (...) En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor*

*equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro. De igual modo, esta Corporación ha establecido que, dada su finalidad, las medidas cautelares se caracterizan por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes».*

Por otra parte, tenemos que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que regula lo concerniente al proceso ejecutivo laboral, dispone que **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.**

En este asunto, en auto del 13 de enero de 2011 (PDF016), se libró mandamiento de pago al MUNICIPIO DE ABREGO por las obligaciones laborales y costas señaladas en la sentencia ordinaria laboral y además, decretó el embargo de las cuentas de ahorro de los diferentes bancos, por la suma de \$21.000.000; posterior a ello, se dictó orden de seguir adelante con la ejecución en auto del 06 de abril de 2011, y a pesar de que durante el 2014 y 2015 se decidió levantar la orden de embargo de los dineros que recaen sobre las cuentas No.302-00062 y 302-00064 de CREDISERVIR, originados en el sistema general de participaciones, ante la petición formulada por la ejecutante, con fundamento en lo señalado en las sentencias STC7397-2018 y STC14705-2019 sobre la aplicación de la excepción de la inembargabilidad de la medida cautelar.

En ese sentido el Juez A quo analizó nuevamente las circunstancias particulares del caso y consideró que, al transcurrir 13 años sin que el ente territorial cumpliera a cabalidad con la obligación, decidió mediante auto del 13 de marzo de 2023, aplicar la excepción a la inembargabilidad de las mencionadas cuentas, y decidió expedir la orden de apremio, todo ello, en consideración a la nueva postura jurisprudencial de la CSJ, por lo cual se fijó como límite de embargo sobre las cuentas con recursos embargables del municipio, en la suma de \$25.000.000, en los Bancos: Agrario de Colombia, BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COMULTRASAN y CREDISERVIR de Ocaña.

Así las cosas, procede la Sala a establecer de fondo si era viable la limitación en el levantamiento de la inembargabilidad de los recursos de cuentas del Sistema General de Participaciones, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales contenidas en la sentencia del 11 de septiembre de 2009.

Sobre la naturaleza jurídica y justificación de este requisito, se advierte que ha sido la interpretación jurisprudencial la que ha permitido la posibilidad de afectar con medidas cautelares los recursos legalmente identificados como inembargables, incluyendo las cuentas de las entidades territoriales que reciben recursos del Sistema General de Participaciones y para ello el Juez debe revisar que se trate de: obligaciones laborales, pago de sentencias judiciales o de títulos donde el Estado reconoce una obligación clara, expresa y exigible, siempre que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos de las cuentas embargadas.

En cuanto este último aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC14705 de 2019 señala:

*“(...) corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.*

*Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.*

*En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar “(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)” estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los “títulos legalmente válidos” a cargo del Estado.*

*Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación “(...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.*

*Ahora, **no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones**, esto es, con destinación específica.*

*Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; **empero, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)**”, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la*

*prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.*

*En la sentencia C-793 de 2002, respecto de la temática descrita, se explicitó (...)*

*“Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado (...).”*

*Las consideraciones transcritas hacen referencia a los dineros destinados a educación; no obstante, la Corte Constitucional extendió el criterio comentado a los demás sectores, tal como se extrae de la sentencia C-566 de 2003 (...).”*

Acorde a esta regla, como señaló el *a quo*, las obligaciones reconocidas en este proceso derivan de las obligaciones laborales por conceptos de reajuste salarial, cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indexación y el pago en forma retroactivo de las cotizaciones a pensión, en ejercicio de la actividad laboral desempeñada de la señora Ana Elvia Arévalo.

En esa medida, como acorde al artículo 311 de la Constitución, los municipios tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos y es el alcalde quien debe dirigir el cumplimiento de estas acciones conforme las funciones de su cargo, su actividad está relacionada con la obligación reconocida que busca cubrir las omisiones en protección de riesgos laborales por el ejercicio de sus funciones y ello permite extender el embargo a las cuentas con recursos inembargables dirigidos a la prestación de los servicios públicos.

Al respecto, se itera, la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre cuentas con recursos del sistema general de participaciones fue restringida por el legislador, normatividad que al ser objeto de control de constitucionalidad, han sido moduladas para establecer causales excepcionales para ejercer el embargo indicando que es indispensable verificar la configuración de la causal, pues el objeto de esta prohibición es garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley sobre los servicios públicos y al tiempo garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los entes territoriales, pero para ello deben adoptarse medidas “de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica” (C-1154 de 2008).

En sentencia STL7273 de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso:

*“Sobre el asunto sometido a consideración de esta Sala, resulta oportuno recordar que, entre otras, en sentencias CSJ STL3466-2018, CSJ STL7686-2019, CSJ STL5930-2020 y CSJ STL2241-2021, esta Sala de la Corte ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población.*

***Empero, ello no aplica de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.***

*Sobre el particular, cumple indicar que la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*

Siguiendo los criterios precedentes, considera la Sala que en el sub-lite, con el fin de garantizar los derechos laborales reconocidos en la sentencia objeto de ejecución a la demandante, armonizándolo con los intereses colectivos de las personas destinatarias de los recursos afectados, funge proporcional y razonable la decisión adoptada por el Juez A quo que ordeno el embargo de dineros del Sistema General de Participaciones del Municipio de Abrego (N.S), destinado a garantizar el componente prestacional de la trabajadora ejecutante por vía de ejecución, ya que el monto embargado (\$25.500.000.00), en modo alguno implica una paralización o deficiencia en la prestación de servicios públicos derivados de dicha partida presupuestal, siendo la decisión apelada una representación adecuada y objetiva para salvaguardar los derechos a la vida digna, seguridad social y trabajo de la demandante, con medidas que buscan satisfacer la seguridad jurídica en ejecutar las condenas contra el Estado, máxime cuando como lo advierte el juzgador, la aludida obligación no ha sido satisfecha hace más de 13 años.

Por ende, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia que aplicó la excepción de inembargabilidad, por resultar proporcionada y ajustada a los parámetros constitucionales que dieron lugar a dicha posibilidad. Finalmente,

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Rad. Juzgado. 54-498-31-05-001-2011-00002-01  
Rad. Interno: 20.449  
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Ocaña  
Ejecutante: Ana Elvia Arévalo  
Ejecutado: Municipio de Abrego  
Tema: Auto excepción a la Inembargabilidad  
Asunto: Apelación.

se impondrán costas de segunda instancia a la parte ejecutada MUNICIPIO DE ABREGO, fijando como agencias en derecho a favor de ejecutante un valor de \$400.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 13 de marzo de 2013, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la ejecutada MUNICIPIO DE ABREGO. Fijar como agencias en derecho la suma de \$400.000 a favor de la ejecutante ANA ELVIA AREVALO.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 14 de marzo de 2024.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **NANCY ELENA ORTIZ ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**Rdo. Único. 544983105001 2022 00042 01**

**R.I. 20089**

**AUTO:**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL688-2024 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, mediante el cual resolvió:

*“Se admite el recurso de casación.*

*De otro lado, se acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación que la parte recurrente interpuso contra la sentencia que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, profirió en el juicio de la referencia.*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado Único. 544983105001 2022 00042 01  
R.I. 20089  
Demandante: NANCY ELENA ORTÍZ ACOSTA.  
Demandado: COLPENSIONES.

*Sin costas en este asunto, en tanto en que las mismas no se causaron.*

*(...)"*

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 14 de marzo de 2024.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO** promovido por **LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA** contra **RED DE SALUD INTEGRAL I.P.S. S.A.S.**

**Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2023.00094.01**

**R.I. 20971**

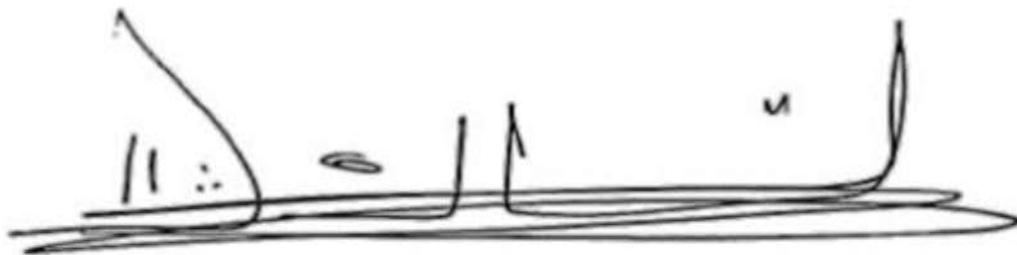
**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER.**

Magistrado

P.T. n.º 20971

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de marzo de 2024.



Secretario

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JAROL ALEXANDER GÓMEZ JÁCOME** contra **LILIANA PÉREZ PINEDA**.

**Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2023.00353.01**

**R.I. 20972**

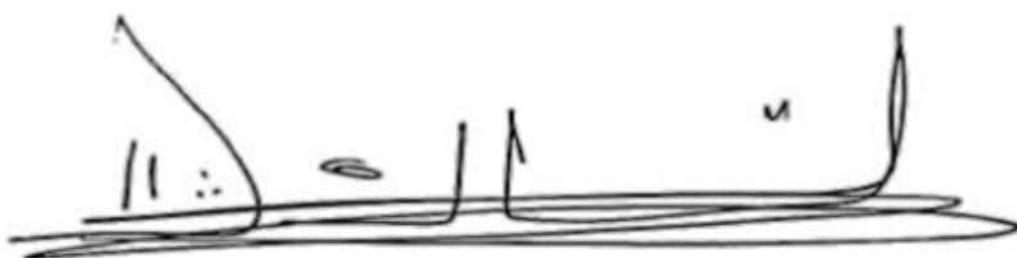
**AUTO:**

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor del demandante **JAROL ALEXANDER GÓMEZ JÁCOME**, respecto de la sentencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días.

VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER.**

Magistrado

P.T. n.º 20972

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de marzo de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.